



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 502 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 16 AGO. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 090-2019-GR-DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante los Oficios N° 257-2019-GR-DRA-APURIMAC, con SIGE N° 10367, su fecha del 21 de mayo del 2019 y 371-2019-GR-FRA/APURIMAC, con SIGE N° 14153, su fecha 11 de julio del 2019, con **Registros del Sector Nos. 2332-2019 y 3752-2019** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 090-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019, asimismo la citada Institución Regional a raíz de haberse requerido mediante Oficio N° 82-2019-GRAP/08/DRAJ, del 26 de junio del 2019, la remisión de la documentación consistente en la Resolución Directoral N° 244-2018-GR-DRA-APURIMAC, del 30-11-2018 y sus antecedentes, así como la decisión judicial plasmada en la Resolución respectiva, que dispone la reincorporación administrativa a dicha entidad pública al servidor Hermógenes Dongo Suárez, cumpliendo así en hacer llegar lo solicitado a través del Oficio N° 371-2019-GR-DRA/APURIMAC, con SIGE N° 14153, de fecha 11 de julio del 2019, para efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho recurso por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a través del Informe N° 295-2019-GRAP/GRDE, del 22 de mayo del 2019 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 17 y 29 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 090-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019, dictada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, quién manifiesta no estar conforme con los extremos de la mencionada resolución, puesto que en forma errónea en transgresión a lo dispuesto por el artículo 4to de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-JUS, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, había expedido la Resolución Directoral N° 244-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 30 de noviembre del año 2018, con la que dispuso el reingreso a la Plaza N° 44 de Huanipaca Nivel SPB, Ingeniero en Ciencias Agrarias-Especialista en Promoción Agraria IV, de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, pudiendo haberse reincorporado a la Plaza vacante solicitada de Santa Rosa, Ing. en Ciencias Agrarias de la Dirección Agraria Regional de Apurímac, en tanto con los medios probatorios que se tiene anexado, queda claro que dicho reingreso a favor del Ingeniero **Hermógenes Dongo Suárez** fue en forma indebida, debiendo corregirse dicha acción de personal (reingreso) a la Plaza de Santa Rosa, de Ingeniero en Ciencias Agrarias – Especialista en Promoción Agraria IV, de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, que el Juzgado Mixto así lo dispuso, el mismo que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 2315-2016-APURIMAC, de fecha 26 de diciembre del 2017. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 90-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019, se **DECLARA, IMPROCEDENTE** la petición de la administrada **NATHALIE AVENDAÑO CUCCHI**, sobre recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 002-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 02 de enero de 2019.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 02 de enero del 2019, se **CONTRATA** a la Ing. **NATHALIE AVENDAÑO CUCCHI**, **Por Suplencia** en la Plaza reservada del Ing. Hermógenes Dongo Suárez, Nivel Remunerativo SPB, a partir del 02 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2019, para la atención





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



509

de la Agencia Agraria de Huancapampa, en las funciones encargadas como trabajo estadístico y asistencia de los Distritos de Pacahaconas, el Oro y Pochuanca, debiendo cumplir las funciones allí establecidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 244-2018-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 30 de noviembre del 2018, Se dispone **REINCORPORAR**, al Ing. **HERMOGENES DONGO SUAREZ**, en la plaza N° 44 Nivel SPB, Ingeniero en Ciencias Agrarias-Especialista en Promoción Agraria IV de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, del Cuadro para Asignación de Personal "CAP" de la Dirección Regional de Apurímac el cual fue aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2010-CR-APURIMAC, según lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la República – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 2315-2016-APURIMAC, asimismo se dispone **INSTAR**, a la Oficina de Personal de la DRA/AP, que efectúe las acciones correspondientes para la adecuación del cargo señalado en el artículo precedente de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al **principio de legalidad**, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino antes bien, por su vinculación a la Constitución, esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, conforme establece el artículo 217° del TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la contradicción administrativa contra un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, vale decir los recursos de reconsideración y apelación, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el recurso de reconsideración conforme prevé el Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, se interpondrá ante el mismo órgano que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. De ahí que la conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor ayudando a que, cuando se articule la apelación, la instancia correspondiente valore la conducta procedimental del órgano inferior al momento de resolver. La unión entre la reconsideración y la nueva prueba admite matización conforme al párrafo segundo: precisamente, ante la presencia de actuaciones administrativas emanadas de un órgano administrativo definitivo no cabe exigirse material probatorio de contenido novedoso la cual no debe leerse en el sentido literal de la Ley, de negar de plano dicha prueba sino entender como facultativa su entrega por el administrado, aspecto este que no incide en la evaluación jurídica del recurso con miras a su calificación en términos de procedencia – de modo que la prueba nueva se presenta y con ella se puede arribar a un mejor resolver no hay motivo entonces para su rechazo. El tercer párrafo determina el carácter potestativo de la reconsideración lo que lleva a razonar que en caso no se utilice este recurso, tal actuación abstencionista del particular no impide valerse del siguiente medio impugnativo siempre que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



50

este último aspecto no señalado en la Ley- se haga en el tiempo procesal o plazo de Ley. Superado el estudio del artículo 217, los parámetros son los siguientes: 1) tratándose de instancias diversas o plurales, es obligatoria la prueba nueva la que, además de aportar nuevos elementos de juicio para la solución de la controversia, sirva de soporte a la acogida del recurso de modo que si falta éste se condena al recurso planteado, generando la intocabilidad de la actuación administrativa impugnada. Ante instancia unitaria, la nueva prueba no es un elemento de procedencia para la calificación del recurso de reconsideración pudiendo ser incluido en el medio impugnatorio presentado, de juzgarlo conveniente el administrado, con la intención de facilitar la resolución del recurso, precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 217 del mencionado dispositivo, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado. Ahora bien, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) "fuente de prueba", (ii) "motivos o argumentos de prueba", y (iii) "medios de prueba". Hernando DEVIS ECHANDÍA (503) señala, que la fuente de prueba, son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); motivos o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, finalmente, los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente. En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, mediante **Resolución N° 49, su fecha veinte tres de noviembre del año dos mil quince (Sentencia de Vista)** la Sala Mixta Sede Central **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos sesenta y tres, la misma que declara infundada la demanda contencioso administrativo de fojas treinta y nueve subsanada a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho, interpuesta por **Hermógenes Dongo Suárez**, en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento de los Procuradores Públicos de ambas entidades públicas y con los demás que contiene y lo devolvieron; Disposición judicial que fue materia de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Instancia que a través de la **CASACION N° 2315-2016-APURIMAC, DECLARA FUNDADO**, el recurso de Casación que fue interpuesto por el demandante don **Hermógenes Dongo Suárez**, de fecha 07 de enero de 2016, corriente de fojas 1046 a 105; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 23 de noviembre de 2015, que obra, de fojas 984 a 1001; y actuando en sede instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 09 de diciembre de 2014, que obra de fojas 853 a 863, que declaró infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** en parte la demanda; En consecuencia ordenaron a la entidad demandada expida nueva resolución de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución y la ley;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



502

Que, igualmente el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 4° del TUO, de la Ley Orgánica de Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, también prescribe, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. En tanto toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste cuestiona los extremos del acto resolutorio en cuestión, sin embargo la acción administrativa tomada por la Entidad Agraria de Apurímac, sobre la reincorporación laboral del administrado Hermógenes Dongo Suarez, fue en cumplimiento a lo dispuesto en la **CASACION N° 2315-2016-APURIMAC**, que Declaró Fundado el recurso de Casación interpuesto por el mencionado actor, en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 23 de noviembre de 2015, por lo tanto **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 09 de diciembre de 2014, que declaró infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** en parte la demanda; ordenando a la entidad demandada (DRA-APURIMAC) expida nueva resolución de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución y la ley. En cuyos

Considerandos Tercero y Octavo de dicha Casación refiere: que el actor en su demanda contenciosa administrativo solicita se le ubique en la plaza vacante presupuestada de Ingeniero en Ciencias Agrarias IV, Nivel Remunerativo SPB de la Oficina Agraria Santa Rosa de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, sin embargo esta plaza no fue materia de postulación por parte del actor al presentar en su solicitud su reubicación laboral general, consideramos en autos el actor a nivel administrativo solicita plaza vacante distinta a la que solicita judicialmente, no se puede reclamar judicialmente, contra la entidad demandada, es decir las plazas son distintas administrativamente, no se solicitó la actual plaza que solicita (...)” (sic), asimismo conforme es de verse del Informe N° 0119-2014-DRA-AP/DOA/UPER, de fecha 21 de agosto de 2014 (fojas 835) donde se menciona la existencia de plaza laboral del Ingeniero en Ciencias Agrarias IV, Nivel Remunerativo SPB de la Oficina Agraria de Santa Rosa, plaza presupuestada, pero es cubierta por un personal nombrado Ingeniero Dalmacia Guzmán Jiménez de Iruvi, tal como demuestra el reporte del CAP y PAP, con aprobación de la Ordenanza Regional N° 004-2010-CE-Apurímac. Por lo que se concluye que no se ha tenido en cuenta en su oportunidad la solicitud de reubicación laboral del demandante, máxime que el señor Hermógenes Dongo Suárez, se encuentra en la Lista de Ex trabajadores Cesados Irregularmente – Resolución Suprema N° 028-2009-TR, motivos por los cuales se concluye que la sentencia de vista incurre en las causales de infracción normativa denunciadas. En ese sentido la pretensión de la administrada recurrente, a más de que con ocasión de invocar su recurso de reconsideración ante la misma entidad contra la R.D. N° 002-2019-GR.DRA-APURIMAC, con la que se le **CONTRATA** a la Ing. recurrente por Suplencia en la Plaza reservada del Ing. Hermógenes Dongo Suarez, Nivel Remunerativo SPB, a partir del 02 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2019, para la atención de la Agencia Agraria de Huancapampa, **no pudo acompañar prueba nueva como exigencia por el Art. 117 del D.S. N° 004-2019-JUS**, así como los contratos de personal previa las formalidades o exigencias normativas se realizan en determinada plaza por decisión y necesidad institucional y no a criterio del servidor, asimismo debe tenerse en cuenta el artículo tercero de dicha resolución de contrata, que **DETERMINA**, la Dirección Regional Agraria de Apurímac tiene la facultad de resolver el presente contrato entre otros, por razones de carácter institucional, siendo ello así, la pretensión de la actora deviene en inamparable, por consiguiente subsistente el acto recurrido;

Estando a la Opinión Legal N° 226-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de agosto del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



502

Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 090-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

